

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho(28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

L.S.P. [E.U.M.H.] **2018-00277**

Como la demandan satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 523, *ib.*, El juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por los GLORIA ESPERANZA QUIROGA PEÑA contra CAMPO ELIAS ALZA CASTELLANOS.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 523 y ss. del C.G.P.
3. Ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 523 del C.G. del P., en la forma establecida en el precepto 108, *ib.* Secretaría realice la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con arreglo a lo establecido en el artículo 10° de la ley 2213/22.
4. Requerir a la parte interesada para que allegue el registro civil de nacimiento con la anotación marginal de la sentencia de declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho.
5. Reconocer personería a NIDYA JEANNETTE RAMIREZ NIETO para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Negar la medida cautelar del embargo el inmueble con matrícula inmobiliaria No.50S-40364901, como quiera que, sobre dicho inmueble ya existe una cautela – ejecutivo de alimentos.
7. Oficiese al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarle que el asunto admitido en providencias de la fecha sea abonado como proceso liquidatario, en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**

Juez

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de A. [E.U.M.H.] **2018-00277**

Para los fines legales pertinentes, agréguese a los autos la gestión de notificación del artículo 291 del C.G.P., al ejecutado señor CAMPO ELIAS ALZA CASTELLANOS, no obstante, no es posible darle valor probatoria como quiera que no se allego la comunicación en la que se le informó sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, debidamente cotejada.

Por tanto, se le impone requerimiento a la parte demandante para que realice la notificación de conformidad con las exigencias del los artículo 291 y 292 del ordenamiento procesal.

Adose a los autos la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL', written over a light blue grid background.

**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**

Juez

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

E.U.M.H. **2018-00277**

Negar lo solicitado por la apoderada de requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos por cuanto ya se recibió respuesta de la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ME', with a large, stylized flourish extending from the end of the signature.

**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**

**Juez**